

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado:

Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

**VISTO** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01160/INFOEM/IP/RR/2018, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **Recurrente**, en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz** en lo subsecuente el **Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## A N T E C E D E N T E S

### **PRIMERO. De la Solicitud de Información.**

Con fecha trece de marzo de dos mil dieciocho, el **Recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Sujeto Obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el número de expediente 00122/TLALNEPA/IP/2018, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“En relación al SAIMEX 00071/TLALNEPA/IP/2017, en la cual el Secretario del Ayuntamiento Mtro. Alejandro Méndez Gutiérrez da respuesta anexando la escritura [REDACTED] en la cual en el punto V menciona el antecedente III se localiza el lote [REDACTED] de la manzana [REDACTED] en la zona [REDACTED] con superficie 258 m2. Anexo documento con fecha 26 de Junio 2014, en la cual se establece que la escritura es [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] lote [REDACTED] con superficie, de 82 m2 Así mismo les comento que la superficie del terreno es menos de 100 m2, razón por la cual la escritura que me dieron habla de un predio de 258 m2, que no es el que estoy solicitando. Solicito se me entregue: \* constancia de asignación (firmada por*

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*el comisario ejidal) de dicho predio \* clave catastral \* escritura Les pido de favor  
revisar bien la información” [Sic]*

- Adjuntando el archivo electrónico denominado “TERRENO BALDIO Laredo.pdf”.

**MODALIDAD DE ENTREGA:** *A través del SAIMEX.*

## **SEGUNDO. De la respuesta del Sujeto Obligado.**

En el expediente electrónico formado en el sistema SAIMEX, se aprecia que en fecha once de abril de dos mil dieciocho, el **Sujeto Obligado** emitió la debida respuesta, adjuntando el archivo denominado “SAIMEX 00122.zip”, el cual no resulta necesario insertarlo, al ser del conocimiento de las partes.

## **TERCERO. Del recurso de revisión.**

En fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, el **Recurrente** interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el SAIMEX con el expediente número 01160/INFOEM/IP/RR/2018, manifestando lo siguiente:

### **a) Acto Impugnado:**

*“Me están negando la información” (Sic)*

### **b) Razones o Motivos de Inconformidad:**

*“Es grave que exhiban una escritura que no corresponde con el inmueble solicitado, ya que dicho inmueble tiene 82 M2, y la escritura que exhiben habla de mas de 200 Mts” (Sic)*

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

#### CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

El medio de impugnación le fue turnado a la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, en términos del numeral 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual, en fecha treinta de abril del año en curso, se admitió en la vía interpuesta, poniendo el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho corresponda a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos, con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

#### QUINTO. De la etapa de instrucción.

Una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **Sujeto Obligado** presentó su informe justificado en fecha tres de mayo del año en curso. Asimismo, el **Recurrente** omitió presentar manifestaciones, tal como se observa en la siguiente captura de pantalla:

Folio Solicitud: 00422/TLALNEPA/IP/2018  
Folio Recurso de Revisión: 01160/INFOEM/IP/RR/2018  
Puede adjuntar archivos a este estatus  
Cambiar estatus: Cierre de la instrucción

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Transparencia		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
MANIFESTACIONES 01160 INFOEM IP RR 2018.zip	SE ENVIA ARCHIVO ELECTRONICO CON MANIFESTACIONES DEL RECURSO DE REVISIÓN 01160/INFOEM/IP/RR/2018	03/05/2018
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo de Informe Justificado_RR's 01160.pdf	En términos del artículo 185 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ponen a disposición del recurrente las manifestaciones antes referidas, para que en un plazo de tres días manifieste lo que a su derecho convenga.	04/05/2018

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

## **SEXTO. Del cierre de instrucción.**

Por lo que en fecha once de mayo de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de la Comisionada Zulema Martínez Sánchez, una vez transcurrido el plazo otorgado a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas que estimaran convenientes y rindieran alegatos, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Cabe señalar que en fecha doce de junio dos mil dieciocho, se amplió el término para resolver los recursos de revisión en términos del artículo 180 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por un plazo de quince días hábiles.

## **CONSIDERANDO**

### **PRIMERO. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

## **SEGUNDO. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

## **TERCERO. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo facultad de este Órgano entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de análisis previo al estudio de fondo del asunto, en los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso, generando eficacia jurídica en las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión, sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se advierte ninguna causa de improcedencia que se actualice, ni mucho menos alguna hecha valer por alguna de las partes, procediendo al estudio del fondo del asunto, en los siguientes términos.

---

***<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

#### **CUARTO. Estudio y resolución del asunto.**

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En primera instancia, al referirnos al acto impugnado por el **Recurrente**, concatenado con los motivos o razones de inconformidad, se distingue que se adolece, de forma total, de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, aduciendo que *“Es grave que exhiban una escritura que no corresponde con el inmueble solicitado, ya que dicho inmueble tiene 82 M2, y la escritura que exhiben habla de mas de 200 Mts”* (Sic), actualizando con ello lo establecido en la fracción VI del artículo 179 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, resultando procedente la interposición del recurso de revisión cuando la entrega de información que no corresponde con lo solicitado; por lo que es necesario establecer y delimitar a la materia de la solicitud, consistente en:

*“En relación al SAIMEX 00071/TLALNEPA/IP/2017, en la cual el Secretario del Ayuntamiento Mtro. Alejandro Méndez Gutiérrez da respuesta anexando la escritura [REDACTED] en la cual en el punto V menciona el antecedente III se localiza [REDACTED] con superficie 258 m2. Anexo documento con fecha 26 de Junio 2014, en*

la cual se establece que la escritura es [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] lote [REDACTED] con superficie, de 82 m2 Así mismo les comento que la superficie del terreno es menos de 100 m2, razón por la cual la escritura que me dieron habla de un predio de 258 m2, que no es el que estoy solicitando. Solicito se me entregue: \* constancia de asignación (firmada por el comisario ejidal) de dicho predio \* clave catastral \* escritura Les pido de favor revisar bien la información" [sic]

Asimismo, a continuación se inserta la imagen de la Cédula de Bienes Inmuebles con Folio No. TLA0092D00 462, mismo que adjuntó el Recurrente en donde constan los datos del predio ubicado en la calle [REDACTED] con superficie, de 82 m2, mencionado la solicitud de información.



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
SUBSECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO  
COORDINACIÓN DE PATRIMONIO MUNICIPAL  
DEPARTAMENTO DE BIENES INMUEBLES



CEDULA DE BIENES INMUEBLES		FOLIO No. TLA0092D00 462	FECHA 23/06/2014
<input checked="" type="checkbox"/> H. AYUNTAMIENTO <input type="checkbox"/> ODAS		MUNICIPIO TLALNEPANTLA DE BAZ.	MUNICIPIO No. 092
<b>1.- IDENTIFICACION DEL INMUEBLE</b> 1.1.- NOMBRE DEL INMUEBLE BALDIO 1.2.- CALLE Y NUMERO [REDACTED] 1.3.- LOCALIDAD [REDACTED] 1.4.- COLINDANCIAS PROPIETARIO NORESTE 7.00 M. [REDACTED] SOBESTE 11.70 M. [REDACTED] SURCOSTE 7.00 M. [REDACTED] NOROESTE 11.75 M. [REDACTED] 1.5.- TIPO DE INMUEBLE <input checked="" type="checkbox"/> TERRENO <input type="checkbox"/> PISO O DEPARTAMENTO. <input type="checkbox"/> EDIFICIO <input type="checkbox"/> OTROS DETALLAR BALDIO 1.6.- CLASIFICACION DE ZONA <input type="checkbox"/> RUSTICA <input checked="" type="checkbox"/> URBANA <input type="checkbox"/> EJIDAL 1.7.- USO <input type="checkbox"/> ESCUELA <input type="checkbox"/> RANCHO <input type="checkbox"/> EDIFICIO PUBLICO O COMERCIAL <input type="checkbox"/> PARQUE <input type="checkbox"/> OTROS BALDIO <input type="checkbox"/> MONUMENTO O BELAN 1.8.- SUPERFICIE TOTAL (M2) 82.00 1.9.- SUPERFICIE CONSTRUIDA (M2) 0.00 1.10.- SERVICIOS <input checked="" type="checkbox"/> ALCANTARILLADO <input type="checkbox"/> AGUA POTABLE <input checked="" type="checkbox"/> ALUMBRADO PUBLICO <input type="checkbox"/> TELEFONO <input type="checkbox"/> OTROS DETALLAR <input type="checkbox"/> US2 BALDIO <input checked="" type="checkbox"/> PRUIMENTACION		<b>2.- MEDIO DE ADQUISICION</b> 2.1.- ADQUISICION POR : <input type="checkbox"/> COMPRA <input checked="" type="checkbox"/> DONACION <input type="checkbox"/> EXPROPIACION / PERMITA <input type="checkbox"/> OTROS DETALLAR <input type="checkbox"/> ADJUDICACION DONACION 2.2.- USUARIO Y OCUPANTE: H. AYUNTAMIENTO 2.3.- APROVECHAMIENTO DEL INMUEBLE <input type="checkbox"/> A.- 100% <input type="checkbox"/> C.- MENOS DEL 50% <input type="checkbox"/> B.- 50% O MAS <input checked="" type="checkbox"/> D.- SIN APROVECHAR <b>3.- SITUACION LEGAL</b> 3.1.- No. DE ESCRITURA O CONVENIO [REDACTED] 3.2.- REG. PUBLICO DE LA PROP. [REDACTED] 3.3.- CLAVE CADASTRAL [REDACTED] 3.4.- VALOR CADASTRAL O FISCAL 8 [REDACTED] 3.5.- DIAGNOSTICO LEGAL Y/O JUICIO PENDIENTE DE RESOLUCION NINGUNO 3.6.- FECHA DEL ULTIMO AVANZO / / 3.7.- EL INMUEBLE TIENE ALGUN GRAVAMEN PERMITESE? <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO 3.8.- OBSERVACIONES ANTECEDENTES DE TITULARIDAD: CORREY DONACION HECHA POR CORREY. A FAVOR DEL H. AYUNTAMIENTO FOLIO LIBRO: [REDACTED] FOLIO INVENTARIO: [REDACTED]	

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

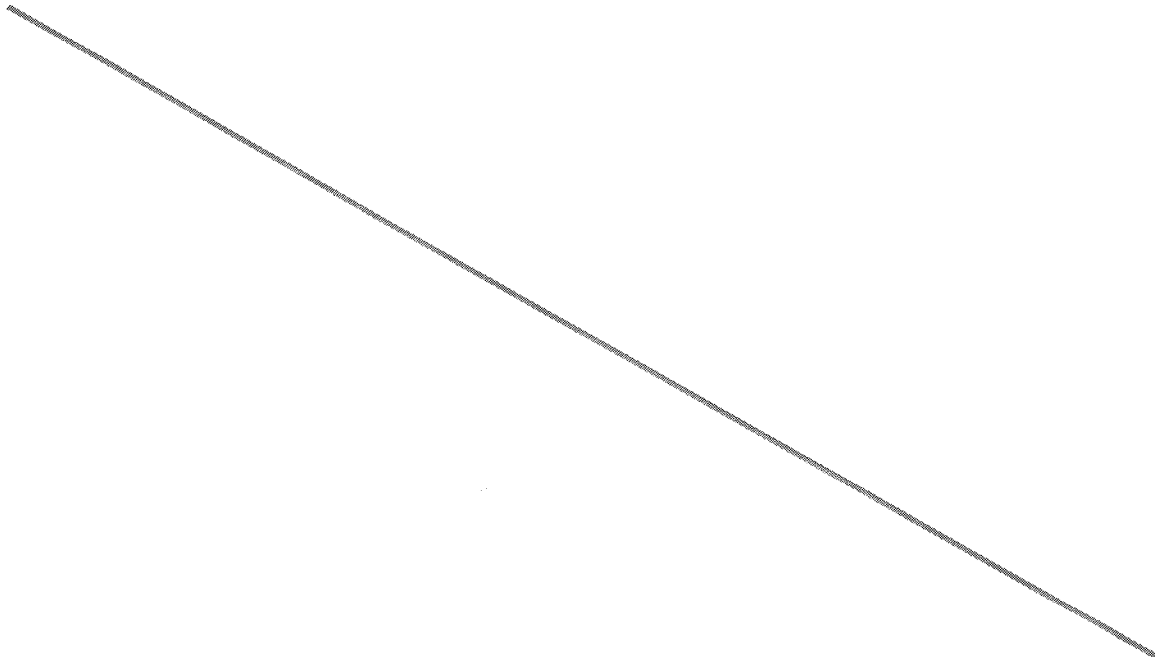
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

De lo anterior, se procede a determinar que de manera objetiva la solicitud del ahora **Recurrente**, versa en los términos siguientes: Del predio ubicado en **lote 9-1, de la manzana 29, en la zona 19, con superficie 258 m2**, requiere:

1. Constancia de asignación (firmada por el comisario ejidal).
2. Clave catastral.
3. Escritura

Para lo cual el **Sujeto Obligado** emitió la debida contestación a lo peticionado por el **Recurrente**, que para ser precisos consiste en un archivo "ZIP", que contiene dos oficios firmados por el Secretario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, por ende resulta oportuno insertarlos para, de esa forma, estar en posibilidades de su estudio y análisis:



Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
2016 - 2018

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

**TDB**

TLALNEPANTLA DE BAZ 2016

"2016. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Fecha: 22 de marzo de 2018

Oficio No: SM. 1263/2018

**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
P R E S E N T E.**

En referencia a su oficio **PM/UMTAIPDP/00316/2018**, relacionado con la petición de acceso a la información número de folio **SAIMEX 00122/TLALNEPA/IP/2018**, por medio del cual solicitó con fundamento en los artículos 50, 53 fracciones II, IV, XIII y XIV, 59 fracciones I, II, III, V, y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la siguiente información:

En relación al **SAIMEX 00071/TLALNEPA/IP/2017**, en el cual el Secretario Mtro. Alejandro Méndez Gutiérrez de respuesta anexando la escritura [REDACTED] en la cual el punto V menciona el antecedente III se localiza el [REDACTED] de la manzana [REDACTED] en la zona [REDACTED] con superficie 258 m2. Anexo documento con fecha 26 de junio 2014, en la que se establece que la escritura es [REDACTED] ubicado en la calle [REDACTED] con superficie de 82 m2. Así mismo les comento que la superficie del terreno es menos de 190 m2. Razón por la cual la escritura que me dieron habla de un predio de 258 m2, que no es el que estoy solicitando. Solicito se me entregue:

- 1.- Constancia de asignación (firmada por el comisario Ejidal) de dicho predio;
- 2.- Clave Catastral;
- 3.- Escritura.

Derivado de lo anterior, hago de su conocimiento:

- 1.- Que en el archivo municipal no se ubicó ninguna constancia de asignación (firmada por el comisario ejidal) de dicho predio.
- 2.- Para solicita la clave catastral, se requiere comprobar el interés jurídico sobre el predio o espacio que se requiera.
- 3.- Fue entregada por medio del [REDACTED] oficio SM. 0853/2018, de fecha 23 de febrero de 2018 (se anexa copia).

En este mismo tenor y en alusión a lo que menciona el requirente, se le informa que el documento entregado en respuesta al **SAIMEX 00071/TLALNEPA/IP/2017**, se envió la escritura en versión pública con el número [REDACTED] dentro de la misma en el punto III.- se enuncia una superficie total en favor de la **CORETT**. En el punto V.- se describe la superficie que ampara el predio identificado en el Lote [REDACTED] Manzana [REDACTED] en la Zona [REDACTED] con

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



M. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
2016 - 2018

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



superficie 82 m2, como propiedad municipal, ubicada en la Esquina de las Calles Laredo y Sonora, en la Colonia Constitución de 1917, siendo esta la petición inicial, concluyendo con esta respuesta el SAIMEX 00071/TLALNEPA/IP/2017. En ningún momento se envió la escritura que menciona el requirente [REDACTED] la cual describe y ampara otro predio que se ubica en la misma calle, pero en diferente Manzana y Lote. En tal virtud y con fundamento el artículo 12, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, que a la letra dice:

"Artículo 12. ...

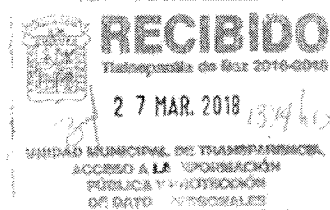
Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones".

Por lo anterior, solicito se informe al requirente, se proceda a concluir el SAIMEX00071/TLALNEPA/IP/2017, y si requiere nueva información, se le atenderá conforme a la norma establecida. Lo anterior, le comunico en términos de lo previsto en el artículo 59, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Solicitando se tenga por cumplimentado en sus términos la solicitud que nos ocupa.

ATENTAMENTE

  
MTRO. ALEJANDRO MENDEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO

c.c.p. - Lic. Aurora Denisse Ugarte Alegría, Presidenta Municipal Constitucional - Para su superior conocimiento.  
c.c.p. - C. Adolfo Saavedra Cruz, Subsecretario del Ayuntamiento - Presente  
c.c.p. - C. José Carlos Barriga Vélez, Coordinador de Patrimonio Municipal - En atención a su oficio CPMO432/2018.  
c.c.p. - José Luis Sánchez Moreno, Servidor Público Habilitado PARA SU SEGUIMIENTO.  
c.c.p. - Expediente/Archivo.  
AMG:BM/usc



Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018  
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz  
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



M. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
2016-2018

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO



TLALNEPANTLA DE BAZ  
GOBIERNO AYUNTAMIENTO

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Fecha: 23 de febrero de 2018

Oficio No: SM. 0853//2018

**LIC. LLUVIA DE BERÉNICE TORRES GONZÁLEZ.**  
**TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO**  
**A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.**  
**P R E S E N T E.**

En referencia a su oficio PM/UMTAIPDP/00202/2018, relacionado con la petición de acceso a la información número de folio SAIMEX 00071/TLALNEPA/IP/2017, por medio del cual solicitó con fundamento a los artículos, 50, 53 fracciones II, IV, XIII y XIV, 59 fracciones I, II, III, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se informa:

En relación al Saimex 00018/TLALNEPANTLA/IP/2018, en la cual dan la siguiente respuesta: "Respecto de la supuesta pretensión de notificar un convenio de donación, es incorrecto, toda vez que la visita obedece única y exclusivamente para conocer la ubicación física del predio en mención, sitio en la calle de [REDACTED] y a la vez conocer el estatus social en que se encuentra" firmado por el Subsecretario de Gobierno.

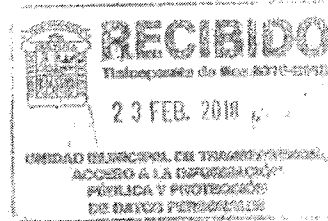
En ese orden de ideas solicita que el Subsecretario de Gobierno Vicente Mendoza Trejo, exhiba copia de escritura, contrato o documento que avale que dicho inmueble es propiedad del municipio.

Derivado de lo anterior, respecto a la información que refiere el requirente, le remito copia de la escritura CORETT-ESTADO DE MÉXICO-II-95, en versión pública, conforme al acuerdo 0096/CIM/2016-2018 celebrada en la fecha del 19 de septiembre de 2016, en la Sexta Sesión Ordinaria del Comité de Información Municipal. Lo anterior, le comunico en términos de lo previsto en el artículo 59, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Solicitando se tenga por cumplimentado en sus términos la solicitud que nos ocupa.

ATENTAMENTE

**MRO. ALEJANDRO MÉNDEZ GUTIÉRREZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**

c.c.p.- Lic. Aurora Gantase Ugaldé Alegría, Presidenta Municipal Constitucional.- Para su superior conocimiento.  
c.c.p.- José Luis Sánchez Moreno, Servidor Público Habilitado.- PARA SU SEGUIMIENTO.  
c.c.p.- Expediente/Aronivo.  
AMGHBCplus



Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

De las pantallas inmersas con antelación, se observa que lo solicitado por el particular se deriva de solicitudes anteriores, sin embargo este Órgano Resolutor, solo se limita al análisis y resolución del presente recurso, así como de lo peticionado por el **Recurrente** en la solicitud, ya mencionada, en los antecedentes de la presente.

En ese orden de ideas, se observa que el Secretario del Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, a través de su respuesta, argumentó que no se ubicó ninguna constancia de asignación (firmada por el comisario ejidal) de dicho predio; para solicitar la clave catastral, se requiere comprobar el interés jurídico sobre el predio o espacio que se requiera; asimismo, mencionó que en ningún momento se envió la escritura que menciona el requirente [REDACTED] la cual describe y ampara otro predio que se ubica en la misma calle, pero en diferente Manzana y Lote.

Cabe precisar que el “Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000” del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), contempla en su Glosario la definición de la Clave Catastral, la cual, apunta lo siguiente:

*“Clave Catastral: El código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales.”*

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Asimismo, dicho diccionario estipula dos tipos de Claves Catastrales, siendo estas la Estándar y la Original, cuyo Diccionario de Datos catastrales Escala 1:1000 del INEGI, las define como:

*“CLAVE CATASTRAL ESTÁNDAR: Código de 31 caracteres conformado por elementos administrativos y que identifica al objeto espacial en forma única para su localización, compuesto por: Estado (2) + Región Catastral (3) + Municipio (3) + Zona Catastral (2) + Localidad (4) + Sector Catastral (3) + Manzana (3) + Predio (5) + Condominio: edificio (2) y unidad (4).*

DOMINIO DE VALORES:

Componentes de la clave catastral	Estado	Región catastral	Municipio	Zona catastral	Localidad	Sector catastral	Manzana	Predio	Condominio	
									Edificio	Unidad
Valores permitidos	*	001 a 999	*	01 a 99	*	001 a 999	001 a 999	00001 a 99999	00 a 99	0000 a 9999

\*Consultar el Catálogo Único de Claves de Áreas Geoestadísticas Estatales, Municipales y Localidades del INEGI.

*“CLAVE CATASTRAL ORIGINAL: Código que identifica al objeto espacial, el cual es asignado por el Catastro Estatal, Municipal o por el Registro Agrario Nacional.”*

De los conceptos antepuestos, se llega a la conclusión que la Clave Catastral es una serie de elementos que hacen identificable un inmueble o una construcción, para su localización geográfica y posterior inscripción al padrón catastral de cada Entidad Federativa.

Por otra parte, el **Sujeto Obligado**, emitió el informe justificado, correspondiente a la interposición del recurso de revisión, dicho archivo versa en el mismo sentido de la respuesta primigenia expuesta por el Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz, en el que manifiesta que la solicitud de información fue atendida en tiempo y forma, enviando la información que solicitó el requirente, de conformidad con la siguiente imagen:

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



H. AYUNTAMIENTO  
CONSTITUCIONAL  
DE TLALNEPANTLA DE BAZ  
2015-2018

SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO

TDB

TLALNEPANTLA de BAZ 2018  
GOBIERNO AJUSTADO 2018

"2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Fecha: 26 de abril de 2018

Oficio No: SM. 1722/2018

**LIC. LLUVIA DE BERENICE TORRES GONZÁLEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO  
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.  
P R E S E N T E.**

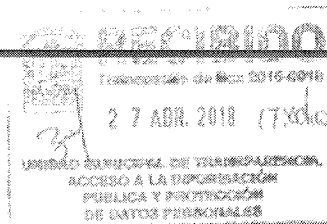
En referencia a su PM/UMTAIPPDP/00520/2018, por medio del cual informa que derivado de la solicitud de información relacionado con el SAIMEX con número de folio 00122/TLALNEPA/IP/2018, el solicitante interpuso Recurso de Revisión con número de folio 01160/INFOEM/IP/RR/2018, argumentado que de acuerdo a la información proporcionada como respuesta a la solicitud antes mencionada:

Acto Impugnado:  
Me están negando la información.  
Razones o motivos de inconformidad:  
Es grave que exhiban una escritura que no corresponde con el inmueble solicitado, ya que dicho inmueble tiene 82 M2, y la escritura que exhiben habla de más de 200Mts.

Derivado de lo anterior, se hace del conocimiento que el SAIMEX con número de folio 00122/TLALNEPA/IP/2018, fue atendido en tiempo y forma, enviado la información que solicitó el requirente. Lo anterior, le comunico en términos de lo previsto en el artículo 59, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Solicitando se tenga por cumplimentado en sus términos la solicitud que nos ocupa.

ATENTAMENTE

*[Firma manuscrita]*  
MTRO. ALEJANDRO MÉNDEZ GUTIÉRREZ  
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO



c.c.p.- Lic. Aurora Damián Ugalde Alegría, Presidenta Municipal Constitucional - Para su superior conocimiento.  
c.c.p.- José Luis Sánchez Moreno, Servidor Público Habilitado PARA SU SEGUIMIENTO.  
c.c.p.- Expediente/Archivo.  
AMG/HBC/juis\*

Plaza Dr. Gustavo Baz s/n, Col. Centro, C.P. 54000, Tlalnepantla de Baz, Edo. de Méx.  
5366.3657 y 5395.3253 - [secretaria@tlalnepantla.dummi.com](mailto:secretaria@tlalnepantla.dummi.com)

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

Toda vez que el **Sujeto Obligado** dio respuesta y presentó su Informe Justificado, este Instituto considera viable realizar el estudio en aras de establecer si el **Sujeto Obligado** a través del Servidor Público Habilitado (*Secretario del Ayuntamiento*), cuenta con las atribuciones para pronunciarse respecto a la solicitud de información.

Así, se tiene que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México en sus artículos 1 y 3 estipula que el municipio libre está investido de personalidad jurídica propia, y que los municipios regularán su funcionamiento de conformidad con lo establecido en la Ley citada, Bandos municipales, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

La misma Ley dispone que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento de elección popular directa. Dicho ayuntamiento cuenta, entre otras, con las siguientes facultades, según lo establecido en el artículo 31 de la Ley Orgánica citada:

*Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:*

(...)

XVI. Acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales;

(...)

XXX. *Desafectar del servicio público los bienes municipales o cambiar el destino de los bienes inmuebles dedicados a un servicio público o de uso común;*

De lo que se puede deducir que los ayuntamientos tienen facultades sobre bienes inmuebles de su propiedad, pues tienen la atribución de acordar o cambiar el destino o uso de dichos inmuebles, o bien de afectar y desafectarlos del servicio público o de uso común. Por lo cual, se infiere que los ayuntamientos deben llevar un control, registro o inventario de dichos bienes; dicha atribución pertenece a diversas unidades

en términos de los artículos 53, 91 y 112 de la multicitada Ley Orgánica, que a la letra estipulan lo siguiente:

**Artículo 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:**

(...)

**VII. Intervenir en la formulación del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, haciendo que se inscriban en el libro especial, con expresión de sus valores y de todas las características de identificación, así como el uso y destino de los mismos;**

(...)

**Artículo 91.- La Secretaría del Ayuntamiento estará a cargo de un Secretario, el que, sin ser miembro del mismo, deberá ser nombrado por el propio Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal como lo marca el artículo 31 de la presente ley. Sus faltas temporales serán cubiertas por quien designe el Ayuntamiento y sus atribuciones son las siguientes:**

(...)

**XI. Elaborar con la intervención del síndico el inventario general de los bienes muebles e inmuebles municipales, así como la integración del sistema de información inmobiliaria, que contemple los bienes del dominio público y privado, en un término que no exceda de un año contado a partir de la instalación del ayuntamiento y presentarlo al cabildo para su conocimiento y opinión.**

*En el caso de que el ayuntamiento adquiera por cualquier concepto bienes muebles o inmuebles durante su ejercicio, deberá realizar la actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles y del sistema de información inmobiliaria en un plazo de ciento veinte días hábiles a partir de su adquisición y presentar un informe trimestral al cabildo para su conocimiento y opinión.*

(...)

**Artículo 112.- El órgano de contraloría interna municipal, tendrá a su cargo las siguientes funciones:**

(...)

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*XV. Participar en la elaboración y actualización del inventario general de los bienes muebles e inmuebles propiedad del municipio, que expresará las características de identificación y destino de los mismos;*  
(...)

Lo anterior es concordante con lo establecido en los artículos 2.89, fracción XIII, 2.90, fracción I, 2.91, fracción IX, 2.92, fracción II y 2.99, del Código Reglamentario Municipal de Tlalnepantla de Baz. México, que señalan lo siguiente:

## **CAPÍTULO II DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO**

*La Secretaría del Ayuntamiento cumple una función esencial, pues además de coadyuvar en el buen ejercicio de la política interior, debe ser un enlace eficiente con las demás áreas de la Administración Pública Municipal, garante de la legalidad, promotor de la participación social y generador de soluciones en la conflictividad social.*

***Artículo 2.89.-** Para el despacho de los asuntos del Ayuntamiento, los de carácter administrativo y para auxiliar en sus funciones al Presidente Municipal, además de las obligaciones que le confiere el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Secretaría del Ayuntamiento tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

(...)

***XIII.** Acordar con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría, los asuntos de su competencia que así lo requieran;*

(...)

***Artículo 2.90.-** Para el desarrollo de sus atribuciones, la Secretaría del Ayuntamiento contará con un Secretario del Ayuntamiento que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes unidades administrativas:*

*I. Subsecretaría del Ayuntamiento; y*

*(...)*

*Artículo 2.91.- Son facultades y obligaciones de la Subsecretaría del Ayuntamiento:*

*(...)*

*IX. Vigilar que se mantengan actualizados los inventarios de bienes muebles e inmuebles;*

*(...)*

*Artículo 2.92.- Para el desarrollo de sus atribuciones, la Subsecretaría del Ayuntamiento contará con un Titular que será responsable de la conducción, supervisión y ejecución de las acciones a que se refiere el artículo que antecede y que para su auxilio tendrá a su cargo las siguientes coordinaciones:*

*(...)*

*II. Coordinación de Patrimonio Municipal.*

*(...)*

*Artículo 2.99.- Son facultades y obligaciones de la Coordinación de Patrimonio Municipal, las siguientes:*

*I. Llevar a cabo la organización, vigilancia y administración del Patrimonio Municipal;*

*II. Coordinar y actualizar permanentemente el inventario de bienes muebles e inmuebles que forman parte de dicho patrimonio;*

*III. Recuperar en términos de la Ley de Bienes del Estado de México, los inmuebles que se encuentren en posesión de personas físicas y morales no autorizadas;*

*IV. Elaborar, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios celebrados con entidades públicas o particulares relacionados con inmuebles que formen parte del Patrimonio Municipal;*

*V. Recibir los informes que entregue la Dirección General de Obras Públicas sobre las obras que vayan a realizarse sobre un bien inmueble de propiedad municipal para mantener su vigilancia y debida administración;*

*VI. Constatar la entrega y recepción de las obras públicas que realice la Dirección General de Obras Públicas y que sean entregadas a Dependencias de la Administración Pública Municipal, Centralizada o a los Órganos Desconcentrados, sobre inmuebles que formen parte del Patrimonio Municipal, para realizar el registro correspondiente;*

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*VII. Registrar la entrega de bienes muebles e inmuebles, que se hagan por concepto de donación u otras figuras jurídicas a favor del Municipio; y*

*VIII. Las demás que deriven de otros ordenamientos legales aplicables o le sean encomendados en el área de su competencia por sus superiores jerárquicos.*

No debe perderse de vista lo estipulado por el artículo 92 fracción XXXVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra establece lo siguiente:

*Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:*

*(...)*

*XXXVIII. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad;*

*(...)*

De igual manera, es necesario señalar que dentro de los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) con la finalidad de definir los criterios, los formatos y la documentación necesaria para presentar los informes mensuales, contribuyendo con la consistencia en la presentación y homologación de la información, y con ello facilitar y optimizar la fiscalización; en el Disco 2, se establece que los municipios deberán enviar el inventario de bienes inmuebles, señalando el formato que deben usar para remitir el mismo, como se observa a continuación:



Órgano Superior de Fiscalización  
Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero  
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública  
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 2					
1	ESTADO COMPARATIVO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
2	ESTADO COMPARATIVO DE EGRESOS	1, 1 y 24	10, 11 y 24	7, 8, 9 y 24	18, 19 y 24	20, 21 y 24
3	CONTROL DE REMANENTES	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
4	DICTAMEN DE RECONDUCCIÓN	3, 4 y 24	4, 11 y 24	4, 9 y 24	4, 19 y 24	4, 21 y 24
5	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
6	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS	1, 2 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
7	NOTAS A LOS ESTADOS PRESUPUESTALES	1 y 3	10 y 11	7, 8 y 9	18 y 19	20 y 21
8	REPORTE MENSUAL DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
9	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
10	REPORTE MENSUAL DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
11	INVENTARIO DE BIENES INMUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
12	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
13	INVENTARIO DE BIENES MUEBLES DE BAJO COSTO	1, 2, 3, 16 y 25	10, 11, 12 y 16	7, 8, 9 y 16	12, 16, 18 y 19	16, 20 y 21
14	HOJA DE TRABAJO PARA LA CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE	3 y 4	4 y 11	4 y 9	4 y 19	4 y 21
15	CONCILIACIÓN FÍSICO CONTABLE DEL INVENTARIO DE BIENES MUEBLES	3, 4 y 5	4, 5 y 11	4, 5 y 9	4, 5 y 19	4, 5 y 21



Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

lo que es dable ordenar que posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran poseer la información, se haga entrega de la misma.

Sin embargo, es importante señalar que derivado de la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado**, este Órgano Garante no tiene certeza con respecto a que si el inmueble referido es propiedad del Municipio o no, pues existe la posibilidad de que sea propiedad Estatal, Federal o de algún particular.

Por lo anterior, en el supuesto de que el **Sujeto Obligado** no sea el propietario del inmueble señalado, y por consiguiente, ninguna de sus áreas o unidades administrativas estén a cargo del mismo, y el inmueble pertenezca a un particular, no se otorgará la información por ser de carácter **CONFIDENCIAL**.

Por lo que toda aquella información susceptible de clasificarse como confidencial deberá de encuadrar bajo los supuestos del artículo 143 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, siendo el siguiente:

*Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:*

- I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;*
- II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y*
- III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.*

*No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.*

De los preceptos legales se puede arribar a la conclusión de que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas.

En ese sentido conocer los datos personales de un particular **no abona a la rendición de cuentas o a la transparencia**, toda vez que se trata eventualmente de datos correspondientes a un particular.

Los anteriores datos deben ser clasificados como confidenciales conforme a lo establecido en el artículo 4 fracciones XI y XII de la Ley de Protección de Datos en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

*Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*

*XI. Datos personales: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, y que esté almacenada en los sistemas y bases de datos, se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.*

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*XII. Datos personales sensibles: a las referentes de la esfera de su titular cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud física o mental, presente o futura, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual.*

Finalmente y no menos importante es señalar que la **Ley de Protección de Datos Personales** regula también el tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados al establecer en su artículo 8 que “*Todo tratamiento de datos personales en posesión de los sujetos obligados deberá contar con el consentimiento de su titular*”.

De todo lo anteriormente expuesto se concluye que la información solicitada indudablemente obra en los archivos del **Sujeto Obligado**; sin embargo no es dable ordenar información de los datos de los inmuebles que no se tenga certeza de su carácter de público, de tal suerte que la entrega de ellos viola el derecho de protección a datos que deberán observar los Sujetos Obligados y que es garantizado por éste Instituto.

Dicho lo anterior se hace necesario hacer distinción entre documentos públicos y privados de conformidad con los preceptos legales siguientes:

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

El **Código Federal de Procedimientos Civiles Vigente<sup>2</sup>** en sus artículos 129 y 133 señala expresamente lo que se debe entender como documentos públicos y privados, como a continuación se señala:

*ARTÍCULO 129.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.*

*La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes.*

*ARTÍCULO 133.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas por el artículo 129.*

Correlativo al Código supra citado, el Código de Procedimientos Civiles conceptualiza a los documentos públicos y privados de la siguiente manera:

***Concepto de documento público***

*Artículo 1.293.- Son documentos públicos los formulados por Notarios o Corredores Públicos, y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones legales. La calidad de públicos se demuestra por los sellos, firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes.*

***Concepto de documento privado***

*Artículo 1.297.- Son documentos privados los que no reúnen los requisitos de los públicos.*

Así mismo el **Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** señala:

---

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

*Artículo 58.- Son documentos privados los que no reúnen las condiciones previstas para los documentos públicos.*

De los ordenamientos citados existe concordancia respecto a que los documentos públicos también son aquellos que expiden los servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones, y los documentos privados no reúnen dichas características, por tanto y de acuerdo a la Secretaría de Gobernación en su publicación denominada **“Doctrina y lineamientos para la redacción de textos jurídicos, su publicación y divulgación”**<sup>3</sup> señala que *“las comunicaciones escritas entre las distintas áreas que componen una dependencia, entidad u otro organismo público, o al interior de sí mismas son documentos públicos”,* dicha doctrina a su vez argumenta: *“Estos textos, sean oficios, memoranda, notas informativas, etc., también revisten naturaleza jurídica porque se generan con base en el carácter de mando de sus emisores o de autoridad en determinada materia y porque se refieren a actividades que forman parte de la competencia legal de dichos emisores.”*

Tal es así que tratándose de documentos públicos que se ingresan internamente entre las diversas áreas que conforman la administración pública como lo son, por ejemplo; oficios, circulares, memorándums, notas informativas, etc. nos encontramos en

---

<sup>3</sup> CASTELLANOS HERNÁNDEZ Eduardo de Jesús, et al, Doctrina y Lineamientos para la Redacción de Textos Jurídicos, su Publicación y Divulgación, SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN Dirección General de Compilación y Consulta del Orden Jurídico Nacional con la colaboración del Diario Oficial de la Federación, 2008, pág. 11, consultable en la página electrónica [http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2008/Doctrinas/Doctrinas\\_Oksb.pdf](http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Libros2008/Doctrinas/Doctrinas_Oksb.pdf).

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

presencia de información que el **Sujeto Obligado** genera, posee y administra en el ejercicio de sus atribuciones por lo que se trata de información pública **pero tratándose de documentos privados no lo es, en atención a que su divulgación podría afectar la esfera jurídica de terceros.**

Lo anterior se señala porque ese tipo de documentación contiene información confidencial de una persona y que de hacer pública se estaría afectando la vida personal y la esfera más íntima de la persona, por lo cual el **SUJETO OBLIGADO** deberá de ser cauteloso al momento de hacer la entrega de la información que genera de acuerdo a sus atribuciones a los particulares, misma que deberá ser en versión pública o **en su caso clasificada en su totalidad** la cual deberá de estar acompañada de su respectivo Acuerdo de Clasificación del Comité de Información, en cualquiera de las modalidades establecidas por la ley en la materia.

#### ***I. DEL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN. FORMALIDADES PARA EMITIR EL ACUERDO DE CLASIFICACIÓN.***

Los artículos 122 y 100 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, señalan que los sujetos obligados determinan que la información actualiza alguno de los supuestos de clasificación y que son los titulares de las áreas los encargados de clasificar la información. En consecuencia, son los titulares de las áreas que administran la información los que aprueban su clasificación y no el Comité de Transparencia. Al hacerlo tienen que precisar de qué información se trata (nombre, registro federal de contribuyentes, edad,

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

fotografía, entre otros) que forme parte de algún documento o el documento que se pretende reservar (contrato, licencia, póliza, entre otros), señalando el supuesto de clasificación (confidencialidad o reserva).

Además, se debe señalar el procedimiento, de los tres que establecen los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General, respectivamente, por el que se realiza dicha clasificación, a saber, cuando se atiende una solicitud de acceso a la información, porque lo determina una autoridad competente o porque se va a generar una versión pública para cumplir con sus obligaciones.

El último de estos requisitos previos consiste en que no se pueden emitir acuerdos de carácter general ni particular, según lo disponen los artículos 134 y 108 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, esto es, no se puede hacer un acuerdo para clasificar de manera general todos los documentos de un expediente o área, sin individualizar su análisis y tampoco se puede hacer un acuerdo por cada dato que se vaya a clasificar dentro de un documento con diez datos, por ejemplo, susceptibles de ser clasificados.

Por lo tanto el Comité de Transparencia, según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** y de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los **Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas**, en adelante los Lineamientos Generales,

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información que ha hecho el titular del área que administra la información. Por lo tanto, el Comité no aprueba la clasificación, sino que revisa lo que ha hecho el titular del área y confirma, modifica o revoca la decisión a través de un acuerdo.

Evidentemente, esta decisión implica una restricción a un derecho humano, por lo tanto, puede generar un agravio al particular y, en consecuencia, es necesario que el acto reúna con los requisitos elementales, entre ellos, que la autoridad que va a emitir el acto de autoridad sea la legalmente facultada para ello, por lo que no está por demás señalar que los artículos 45 y 46 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, claramente señalan que el Comité de Transparencia, legalmente facultado para emitir el acuerdo de clasificación, se integra por el Titular de la Unidad de Transparencia, el responsable del área coordinadora de archivos y el titular del órgano interno de control, integrado siempre por un número impar y que no debe de existir dependencia jerárquica entre sus integrantes. Cualquier otra composición del Comité puede generar vicios de legalidad de origen en el acto que restringe un derecho humano.

La decisión de confirmar, modificar o revocar la clasificación deberá de asentarse en un documento que registre la determinación a la que se llegue después de un análisis minucioso a partir de lo aprobado por el Titular del área que administra la información, cuyo análisis debe integrarse en la agenda de los asuntos a tratar en las sesiones, se insiste, a partir de las decisiones adoptadas previamente por los titulares

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de áreas y que son sujetas a control, en primera instancia, por el Comité de Transparencia.

*a) Requisitos de fondo del acuerdo de clasificación.*

Como se ha señalado antes, al hacer el juicio de subsunción o encaje entre el supuesto de hecho y la hipótesis jurídica, se debe acreditar la estricta correspondencia entre un elemento y otro. Ahora, en esta parte del procedimiento, que se desahoga en sede del Comité de Transparencia, la ley nos aporta mayores luces para cumplir con dicha acreditación. En los artículos 131 y 105 segundo párrafo de la Ley Estatal y de la Ley General respectivamente, y el lineamiento sexagésimo segundo de los Lineamientos Generales, al señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación.

De lo anterior, se desprende que para una correcta clasificación total o parcial, esto es determinar los datos que se suprimen en las versiones públicas, es necesario fundar y motivar, de manera correcta, la clasificación; considerando que todo acto que la autoridad pronuncie en el ejercicio de sus atribuciones, debe expresar los fundamentos legales que le dieron origen y las razones por las que se deben aplicar al caso concreto.

Han sido vastos los estudios doctrinarios relativos a estos derechos fundamentales y al principio de legalidad en ellos contenidos; como ejemplo, el procesalista José Ovalle Fabela, en su obra “Garantías Constitucionales del Proceso”, refiere que “...la garantía de fundamentación impone a las autoridades el deber de precisar las disposiciones

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

jurídicas que aplican a los hechos de que se trate y que sustenten su competencia, así como de manifestar los razonamientos que demuestren la aplicabilidad de dichas disposiciones, todo lo cual se debe traducir en una argumentación o juicio de derecho. Pero de igual manera, la garantía de motivación exige que las autoridades expongan los razonamientos con base en los cuales llegaron a la conclusión de que esos hechos son ciertos, normalmente a partir del análisis de las pruebas, lo cual se debe exteriorizar en una argumentación o juicio de hecho....”.<sup>4</sup>

Por su parte, el intérprete judicial del país ha establecido una jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

---

<sup>4</sup> OVALLE FAVELA, José, “Garantías constitucionales del proceso”, 2a. ed., México, Oxford University Press, 2002, 474 pp.

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos.  
Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.<sup>5</sup>*

Así, en un acto de autoridad se cumple con la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que, en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente por qué a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se sienta afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

En otras palabras, la clasificación de la información, en cualquiera de sus modalidades, deberá de justificarse en un Acuerdo de Clasificación de Información emitido por el Comité de Transparencia del **Sujeto Obligado**. Dicho acuerdo deberá de contener los **razonamientos lógicos** mediante los cuales se **demuestre** que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 143 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

---

<sup>5</sup> Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Epoca. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, marzo de 1996. Pág 769. Consultado en <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/203/203143.pdf> el viernes 16 de junio de 2017.

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Por lo que si la información, con la que se pueda responder a una solicitud de información, contiene datos personales se deberá de realizar su clasificación como información confidencial, atendiendo las formalidades establecidas por la Ley de la materia y los lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, de manera previa a su entrega al solicitante, de lo contrario los servidores públicos involucrados incurrirán en responsabilidad.

## ***II. DE LA VERSIÓN PÚBLICA***

De lo anterior, es preciso señalar que en caso de ordenarse la entrega, se pudiera desprender que existieran documentos que vayan a ser entregados contengan tanto información de interés público como información que debe ser clasificada, se hará la entrega de los mismos, testando las secciones o datos que deban ser clasificados; por ende el sujeto obligado deberá proceder a testar los datos personales que se encuentre contenidos en los documentos a entregar por parte del **Sujeto Obligado** para satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente, esto es, los datos concernientes a una persona identificada o identificable, o aquellos datos que tengan el carácter de sensibles, es decir los que afectan la esfera más íntima de su titular o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleven un riesgo grave para aquel de acuerdo a los que señala la fracción XII del artículo 4 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información que pudiera entregarse en su caso, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del nombre del titular de las licencias en el supuesto que sean particulares, el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos. Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior, es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 19/17, el cual es del tenor siguiente:

***Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas.** El RFC es una clave de carácter fiscal, única e irrepitable, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.*

*Resoluciones:*

*RRA 0189/17. Morena. 08 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.*

*RRA 0677/17. Universidad Nacional Autónoma de México. 08 de marzo de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

*RRA 1564/17. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 26 de abril de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*

*(Énfasis añadido)*

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces **Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI)**, conforme al criterio número 18/17, el cual refiere:

*“Clave Única de Registro de Población (CURP). La Clave Única de Registro de Población se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.*

Resoluciones:

RRA 3995/16. Secretaría de la Defensa Nacional. 1 de febrero de 2017. Por unanimidad.

Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

RRA 0937/17. Senado de la República. 15 de marzo de 2017. Por unanimidad.

Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

*RRA 0478/17. Secretaría de Relaciones Exteriores. 26 de abril de 2017. Por unanimidad.  
Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana." (Sic)*

Además de ello, se considera que se deberá testar el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, en virtud de que éstos se pueden vincular con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, la clave del Registro Federal de Contribuyentes de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público, de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

*"Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales*

*aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

...

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.*

*Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

...

#### DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

*Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:*

*I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*

*II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*

*III ...*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."*

*(Énfasis añadido)*

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada,

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en la **primera hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto**

**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Obligado** en la solicitud de información número **00122/TLALNEPA/IP/2018**, que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## S E R E S U E L V E

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la respuesta del **Sujeto Obligado**, por resultar parcialmente fundados los motivos o razones de inconformidad vertidos por el **Recurrente**, en términos del Considerando **CUARTO** de ésta resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** que atienda la solicitud de información número **00122/TLALNEPA/IP/2018** en términos del **Considerando CUARTO** de la presente resolución y que, posterior a una búsqueda exhaustiva y razonable en todas las áreas que pudieran poseer la información, se haga entrega al **Recurrente** a través del **SAIMEX**, en versión pública de ser procedente, del predio señalado en la solicitud de información **00122/TLALNEPA/IP/2018**, lo siguiente:

1. La Escritura o documento donde conste el Título de Propiedad; Constancia de Asignación y Clave Catastral.

*En caso de ser procedente la entrega de la información, y que de ésta se observe contener información susceptible de ser clasificada, se entregará en versión pública, debiéndose emitir el acuerdo de clasificación en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los*

Recurso de Revisión N°: 01160/INFOEM/IP/RR/2018

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del **Recurrente**.*

*En el supuesto de que el inmueble referido por el **Recurrente** sea propiedad de un particular, se deberá entregar el Acuerdo de Clasificación de Información como confidencial, en términos de los artículos 122 y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de acuerdo con lo establecido en la presente resolución.*

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **Sujeto Obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo y 189 segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO. NOTIFÍQUESE** al **Recurrente** la presente resolución y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,



**Recurso de Revisión N°:** 01160/INFOEM/IP/RR/2018  
**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de  
Tlalnepantla de Baz  
**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica)

**Eva Avaíd Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica)

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica)

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica)



**PLENO**

**Alexis Tapia Ramírez**  
Secretario Técnico del Pleno  
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintisiete de junio de dos mil dieciocho, emitida en el recurso de revisión 01160/INFOEM/IP/RR/2018.

ZMS/OSAM/jasm